



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Agrario - Declaración de Pertenencia

Radicado: 2019-00057-00

Demandantes: Rito Gutiérrez Toledo

Demandados: Lizeth Gutiérrez Silva Enrique Beltrán, Jesús María Beltrán Toledo, Luis Carlos Estupiñan Cuadros, Jaqueline

Gamarra Serrano, Elizabeth Gamarra Serrano, Pedro Hernando Medina Serrano, Nubia Gloria Silva Mantilla y personas

indeterminadas.

1. A S U N T O

Verificar si concurren los requisitos legales para decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

2. A N T E C E D E N T E S

Con providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días *(i)* notificara el auto admisorio a **ENRIQUE BELTRÁN, JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO, JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO** y **PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO**; y *(ii)* aportara en archivo PDF los linderos e identificación del predio objeto de usucapión a fin de cargar la información en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y de Personas Emplazadas.

De cara al susodicho requerimiento, el extremo activo:

- (i)* El treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) remitió la información concerniente al inmueble perseguido en este proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

- (ii) El cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) allegó la documentación con la cual enteró por medio de correo electrónico a **ENRIQUE BELTRÁN, JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO** y **PEDRO FERNANDO MEDINA SERRANO**.
- (iii) El dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) adjuntó los documentos dirigidos a **JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO** a la finca "**LA VEGA**" ubicada en la vereda **BOQUERÓN** de este municipio, por medio de la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS**.
- (iv) El dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) arrimó las certificaciones de comunicación electrónica, expedidas por la compañía **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS**, atinentes a la notificación de **JORGE ENRIQUE BELTRÁN, PEDRO FERNANDO MEDINA, JACKELINE GAMARRA** y **ELIZABETH GAMARRA**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento tácito está regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso como una forma de terminación anormal de la controversia; así:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

En el presente asunto tenemos que para noticiar el proveído de apertura del proceso, la apoderada del libelista echó mano de las normas contempladas en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, analizado el soporte documental que evidencia la actuación, se observa que no se ajusta a las exigencias que esa especialísima reglamentación recoge.

Véase que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2.º del canon 8.º del Decreto 806 de 2020, esto es, informarle al juzgado la forma en la que obtuvo la dirección electrónica para notificar a los demandados y si esa “*dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*”.

Lo anterior, por cuanto las comunicaciones se enviaron a las direcciones electrónicas maxideportes1@hotmail.com, leocama25@hotmail.com y sofiamedinaserrano1@gmail.com; sitios hasta ahora desconocidos en el proceso y respecto de los cuales la abogada **BERTHA LEÓN CURREA** estaba en la obligación de suministrarle a esta judicatura la información de que trata, se repite, el segundo apartado de la regla 8.º del Decreto 806 de 2020; carga omitida en esta oportunidad.

A la par, campea una anomalía con mayor trascendencia dado que esas comunicaciones electrónicas fueron remitidas, según da fe la empresa **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS**, a **JORGE ENRIQUE BELTRÁN**¹ y **PEDRO FERNANDO MEDINA**², es decir, dos individuos ajenos al trámite, si en cuenta se tiene, que en virtud de lo consignado en el certificado especial de Pertenencia 082³ anexado al expediente y en el auto admisorio del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) los llamados a enfrentar la pretensión usucapiante de **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** son, entre otros, **ENRIQUE BELTRÁN** y **PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO**.

Al punto, destaca el estrado que la jurista **BERTHA LEÓN CURREA** tampoco acreditó, ni a lo sumo explicó, si se trata de las mismas personas, con el agravante que en el informativo milita la solicitud de **CARMELINA BELTRÁN BELTRÁN** para

¹ Al correo maxideportes1@hotmail.com

² Al correo sofiamedinaserrano1@gmail.com

³ Expedido el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

hacerse parte en el proceso en su condición de heredera del convocado **ENRIQUE BELTRÁN**⁴, lo que lleva a concluir que radica en el promotor del litigio la carga de esclarecer si el interpelado en comentario se encuentra con vida o no, para, si es del caso, eventualmente proceder conforme estipula la pauta 87 de la Ley Única Adjetiva.

No puede pasar por alto este juzgador, que la actuación que interrumpe el plazo para la configuración del desistimiento tácito es aquella que resulte apta e idónea para impulsar el juicio, ya que no basta “cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso”⁵.

En STC11191-2020, refiriéndose a la hipótesis planteada en el numeral 1.º de la directriz 317 del Estatuto Procesal y a la actuación eficaz para destrabar el diferendo, el Órgano de Cierre de la justicia Civil enseñó:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Así las cosas, comoquiera que el pretensor cumplió parcialmente el requerimiento librado con determinación del diecinueve (19) de abril avante, puesto que trajo el archivo PDF con la individualización del bien raíz a usucapir pero no efectuó, como en líneas precedentes se reveló, las diligencias adecuadas para integrar en debida forma el contradictorio; no queda opción distinta que la de ordenar la terminación anticipada del enjuiciamiento en ciernes.

Para finalizar, el inciso 2.º del numeral 1.º del 317 de la Ley 1564 de 2012 impone al Juez el imperativo de condenar en

⁴ Petición a la que erradamente se accedió por secretaría del juzgado con diligencia de notificación personal vía correo electrónico del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin acreditar primero, con los registros civiles de defunción y de nacimiento correspondientes, la forma en que legalmente debía vincularse al trámite a **CARMELINA BELTRÁN BELTRÁN**.

⁵ STC4206-2021.



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

costas cuando archive la causa por desistimiento tácito; no obstante, por no encontrar probados gastos a cargo de los encausados, esta agencia judicial se abstendrá de la referida condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de GALÁN SANTANDER;**

4. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso *Verbal de Pertenencia* propuesta por **RITO GUTIERREZ TOLEDO** a través de apoderada judicial en contra de **ENRIQUE BELTRÁN, JESÚS MARÍA BELTRÁN TOLEDO, LUIS CARLOS ESTUPIÑAN CUADROS, LIZETH GUTIÉRREZ SILVA, JACQUELINE GAMARRA SERRANO, ELIZABETH GAMARRA SERRANO, PEDRO HERNANDO MEDINA SERRANO, NUBIA GLORIA SILVA MANTILLA y PERSONAS INDETERMINADAS;** por acaecer el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**, comunicada mediante oficio 010 AC del veintiuno (21) de enero del año dos mil veinte (2020).

Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cobre ejecutoria ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

Firmado Por:

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
GALAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4529b57e83781ee9280f691749ff4337553bae8d6b677ce2
891b4b005cfcc22e**

Documento generado en 16/06/2021 11:22:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**